Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL ATAVANZA ETAPAS I Y II PH
Demandado	DIEGO FERNANDO VILLAMIL ACERO Y OTRO
Radicado	**05001-40-03-014-2019-01265-00**
Asunto	TERMINA POR PAGO TOTAL, LEVANTA MEDIDA
Auto:	**048**

Teniendo en cuenta el memorial que antecede allegado por el apoderado con facultad para recibir coadyuvado por los demandados; este Despacho resolverá previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso consagra:

> *"…Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o del apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la Cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el rematante…".*

Enuncia la Corte Constitucional en Sentencia C-383/05,

> "…cabe afirmar que la norma pretende precisamente garantizar los derechos del deudor y la eficacia del pago que efectué al exigirse que solo se aceptará por parte del juez para poder dar por terminado el proceso escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad expresa para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas…"

Así las cosas, y como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago, llena todos los requisitos establecidos por Ley puesto que el escrito proveniente del apoderado con facultad para recibir coadyuvado por los demandados, quien es explícito en indicar que la parte demandada canceló el total de la obligación, que dio origen al proceso (capital, intereses y costas procesales) contenida en el titulo ejecutivo adosado con la demanda siendo su contenido claro; nada obsta para que esta Agencia Judicial, **ACCEDA a la petición incoada.**

En virtud de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL ATAVANZA ETAPAS I Y II PH con NIT. 900.248.348-2** en contra de **DIEGO FERNANDO VILLAMIL ACERO con C.C 89.009.197** y **MÓNICA MARÍA RUIZ HERRERA con C.C 43.608.115** por haberse producido el pago total de la obligación contenida en el titulo adosado con la demanda-

SEGUNDO. - LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES consistentes en:

- El embargo y posterior secuestro sobre los derechos de propiedad de **DIEGO FERNANDO VILLAMIL ACERO con C.C 89.009.197** y **MÓNICA MARÍA RUIZ HERRERA con C.C 43.608.115** sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No **001-992701**. La medida fue comunicada mediante oficio 545 de 27 de febrero de 2020.
- El embargo de la quinta parte del salario devengado que recibe la demandada **DIEGO FERNANDO VILLAMIL ACERO con C.C 89.009.197,** al servicio de **INGECONT CONSULTORES,** teniendo presente que no solo constituye salario la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes

sobre ventas y comisiones. La medida fue comunicada mediante oficio 546 de 27 de febrero de 2020.

TERCERO. – Entréguese, de existir depósitos judiciales, a quien se le hizo la retención.

CUARTO. - Revisado el proceso no se encuentra solicitud de remanentes pendientes para tal efecto.

QUINTO: – Se ordena el desglose y entrega de los documentos base de recaudo al demandado atendiendo los términos del Art. 116 del CGP, previo aporte de copias y aranceles respectivos.

SEXTO: Conforme lo dispone el artículo 119 del C.G. del P., se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia, dado que el escrito de terminación se encuentra suscrito por todas las partes.

CÚMPLASE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

MCH

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 014 Promiscuo Municipal

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f628b4adf11c2488f3cff6f4fe7d652f61d0921f8eba33c942d92e0c3d1dd1**
Documento generado en 19/10/2021 01:50:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica